



Competencia CSJ 936/2024/CS1

NN s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

Entre el Foro de Jueces Penales de la Primera Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 1 de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida por el delito de defraudación en perjuicio de Sofía D M por haber realizado mediante engaño una transferencia a la clave bancaria uniforme de Jesús Ariel d M R luego de comprar un dispositivo de telefonía celular a través del perfil de su prima Danna G en la red social Instagram, cuya cuenta, sin embargo, habría sido ilegítimamente manipulada por otras personas.

Surge del legajo que R registró su cuenta en la empresa Ualá con una dirección en la localidad salteña de Hipólito Yrigoyen, desde donde se registrarían conexiones IP en su cuenta de Mercado Libre, como así también desde las ciudades salteñas de General Mosconi y San Ramón de la Nueva Orán.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, con fundamento en que la maniobra defraudatoria habría tenido lugar en la provincia de Salta, donde residiría el imputado.

El juez salteño rechazó esa atribución por considerar que si bien R registraría domicilio en esa jurisdicción, no habría sido comprobado que el ardid o el perjuicio patrimonial tuvieran lugar en su provincia, ni que el imputado hubiera dispuesto de los fondos que fraudulentamente fueron depositados en su cuenta digital.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los elementos incorporados al

incidente no resultan suficientes para discernir el juzgado al que corresponde investigar el hecho denunciado.

Así lo pienso, por cuanto resulta de los elementos de prueba agregados al legajo que con anterioridad a realizar la disposición patrimonial que perjudicó a D M le habrían proporcionado la clave uniforme bancaria de Carmen Soledad F quien registraría domicilio en la capital de la provincia del Chaco. Ante la imposibilidad de transferir los fondos a esa cuenta del Brubank S.A.U., la supuesta vendedora informó la cuenta de R en la que, finalmente, se realizó el depósito del dinero de la víctima.

En esas condiciones, más allá del domicilio del titular de la cuenta donde fue depositado el dinero, la ausencia de elementos de prueba respecto a la defraudación denunciada impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros), pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En ese sentido, según mi parecer, es que resulta necesario indagar previamente respecto de los partícipes del hecho delictivo y las direcciones IP utilizadas por el usuario de la red social WhatsApp en la defraudación por la cual se transfirieron los fondos a la cuenta digital de R como también establecer el lugar donde habría sido gestionado el capital recibido fraudulentamente, para estar en condiciones de pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia rionegrina, que previno (Fallos: 323:3867), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados (Fallos: 323:1808), sin

Fiscalía n° 1 c/N.N. s/ incidente de incompetencia  
CSJ 936/2024/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos:  
327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 25.11.2024 18:33:25